RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12643/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de las Mujeres

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de las Mujeres a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04374419, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de las Mujeres, en la que requirió:

> ...
> VER EL CURRICULUM Y SINTESIS CURRICULAR DE LA ENCARGADA DE DESPACHO MARIA DEL ROCIO VILLAFUENTE.
> CUANTO ES LO QUE GANA POR ESTAR EN ESTE PUESTO
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las

constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para emitir la resolución correspondiente.

6. Comparecencia de las partes al recurso de revisión. En las actuaciones del recurso de mérito, no obra constancia alguna en la que se constate la comparecencia de las partes al medio de impugnación que se resuelve.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

8. Comparecencia posterior al cierre de instrucción. El seis y siete de julio de dos mil veintiuno, compareció a través de correo electrónico en dos ocasiones, remitiendo diversas constancias que hizo valer en referencia la solicitud de información realizada por el recurrente en el folio 04374419.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la curricula, síntesis curricular y el sueldo de la encargada de despacho del Instituto Veracruzano de la Mujer.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "Estimado Solicitante, de acuerdo a su solicitud, se anexa en archivo adjunto la respuesta a la información requerida", adjuntando un archivo denominado "Respuesta Folio 04374419.pdf"

En el archivo adjunto proporcionó la información requerida. Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

...

No se puede descargar la información proporcionada por el instituto, les pido vuelvan a subir la información solicitada

...

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• ***Estudio del agravio.***

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que se refiere a que no le es posible descargar la información de la que se advierte del sistema INFOMEX-Veracruz, obró cargada para consulta del recurrente.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y obligación de transparencia en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V y 15 fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 fracción I, 10 fracción II, 15 y 16 de la Ley

que Crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres[1] y las páginas 1 a la 5 del Manual de Organización[2] del Instituto Veracruzano de las Mujeres.

En el caso, respecto de la parte de la solicitud donde el particular requiere tener acceso a la curricula y síntesis curricular de la Encargada de Despacho del Instituto Veracruzano de la Mujer, así como las remuneraciones que esta percibe, la propia recurrente señala que no pudo descargar la información que como respuesta anexó el sujeto obligado en su respuesta inicial.

Derivado de los agravios expuestos, se advierte que, si bien el archivo que se adjuntó como respuesta a la solicitud de información, en forma alguna representó problema alguno en su descarga, cierto es que en su integración, el archivo identificado como "Respuesta Folio 04374419.pdf", se advirtió que las fojas ocho a la once se vinculan con un curriculum vitae y síntesis curricular, en el que solo en el primero obran datos personales que se consideran confidenciales, por ser concernientes a una persona identificada o identificable; por lo anterior, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículos 1, 72, 89 y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de tutelar y garantizar el derecho a la protección de datos personales, mediante acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto, realizar la baja de la consulta pública del folio 04374419. Por lo que en consecuencia, la documentación impresa de cuenta, fue remitida al secreto para que no se siguiera realizando la divulgación de la información correspondiente.

Ahora bien, del análisis al agravio hecho valer por el ahora recurrente, tenemos que el mismo es **inoperante**, ello en virtud de que, durante la sustanciación al recurso de revisión, el ente obligado, remitió la información concerniente sin que en el mismo se constaten datos personales que puedan ser susceptibles de testar, lo anterior se afirma con lo siguiente:

1).- En lo referente a la primera parte de la solicitud de información, el sujeto obligado a través de su titular de transparencia, anexa a su comparecencia el Curriculum Vitae y la Síntesis Curricular de la Servidora Pública de quien se requirió información, documentos en los que se observan que se remitieron sin datos personales, mismo que se traen a cuenta para una mejor interpretación de la información:

CURRICULUM VITAE

NOMBRE	**MARIA DEL ROCIO VILLAFUERTE MARTINEZ**

[1] Consultable en http://repositorio.veracruz.gob.mx/ivm/wp-content/uploads/sites/10/2019/03/reforma-6-de-marzo-19-a-la-ley-que-crea-el-ivm.pdf

[2] Consultable en http://www.ivermujeres.gob.mx/wp-content/uploads/sites/16/2015/10/4.-Manual-General-de-Organizaci%C3%B3n.pdf

INFORMACIÓN PROFESIONAL

PROFESIÓN	LICENCIADA EN DERECHO Y MAESTRA EN DERECHO PENAL POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA

ESCOLARIDAD

LICENCIATURA	UNIVERSIDAD VERACRUZANA

MAESTRIA EN DERECHO PENAL UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA,

CURSOS.	CURSO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL IMPARTIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
2015	CURSO "POLICIA Y PROCESO PENAL" IMPARTIDO POR LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESPAÑA
2015	CURSO "MEMORIA, PRESENTE Y FUTURO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL

Mtra. María del Rocío Villafuerte Martínez

- Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana.
- Maestra en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SEGOB Secretaría de Gobierno · IVM Instituto Veracruzano de las Mujeres · VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

ESTUDIOS

- Curso de capacitación judicial impartido por el H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz
- Diplomada en Derechos Humanos de las Mujeres en el Mediterraneo por la Universidad de Salamanca España
- Diplomada en Policia y Politica de Seguridad Pública Universidad de Salamanca, España
- Curso de nociones generales sobre la Reforma Constitucional en materia de amparo y su Ley Reglamentaria impartido por el Consejo de la Judicatura Federal

Por lo que, derivado de esta cuestión de la solicitud, y al observarse que parte de la misma, es obligación de transparencia en términos del artículo 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia, en la parte sustancial donde señala que, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, es información que debe tener generada y/o resguardada el sujeto obligado, y en su defecto, al ser proporcionada durante la sustanciación al medio de impugnación, es evidente que la autoridad responsable, cumple con dar contestación a esta parte de la solicitud del recurrente.

2).- En lo referente a la parte de la solicitud que señala, cuanto es lo que gana por estar en este puesto, el sujeto obligado pone a disposición del recurrente, una liga electrónica, en la que señala lo referente a las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos, se encuentran para conocimiento del solicitante, establecida en el link **http://www.ivermujeres.gob.mx/indice-de-transparencia/ley-875/fraccion-viii/;** misma que, la Comisionada Ponente, en términos del artículo 82, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, realizó una inspección al portal, y se estableció que el mismo se encuentra habilitado, encontrándose la fracción VIII, correspondiente a La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base, confianza y supernumerarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; del año dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, y que al explorar, el año dos mil diecinueve(fecha en que se realizó la solicitud de información), y descargar el archivo en formato Excel en donde se establece esa información, se constata, que la C. María del Rocío Villafuerte Martínez, **en el año dos mil diecinueve, percibía una remuneración mensual bruta de $42,625.47 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO 47/100 M.N.), y una percepción neta de $42,454.63 (CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 63/100 M.N.);** por lo que, tal cuestionamiento, en la parte sustancial se establece que el mismo cumple en responder la solicitud de información hecha valer por el recurrente.

Por lo que en su defecto, los contenidos antes señalados, se les da el valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[3]**.**

Así mismo, se determina la buena fe con la que se conduce la autoridad responsable al emitir la respuesta, acorde a los parámetros de la solicitud de la información, y recayendo con el cumplimiento a cabalidad con el criterio emitido por este Órgano Garante denominado **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO,** mismo que a la letra señala lo siguiente:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

En consecuencia, se determina por este Instituto, que el Sujeto obligado cumplió en la sustanciación al medio de impugnación, con las pretensiones del recurrente, cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar los sujetos obligados, tal y como lo establece el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente establece:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión **se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se tiene por recibida la documentación de cuenta recibida el seis y siete de julio de dos mil veintiuno, consistentes en las señaladas en el punto octavo de los antecedentes, documentos que se ordena agregar al presente expediente para los efectos legales que en derecho correspondan.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos